

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CONTROL INTERNO

(Aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión nº 29, de 12 de junio de 2006

Modificado por el Consejo de Gobierno en sesión nº 7, de 25 de octubre de 2007)

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades determina, en su artículo 82, que las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, siendo legislación supletoria en esta materia la normativa que, con carácter general, sea de aplicación al sector público. En el mismo sentido nuestra norma estatutaria establece que la Universidad de Jaén asegurará el control interno de sus gastos e ingresos de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, a través de la unidad administrativa correspondiente, constituyendo a estos efectos, como unidad administrativa, el Servicio de Control Interno.

Además de los fundamentos legales y principios constitucionales que evidencian la necesidad del control interno del gasto público, existen otra serie de razones que explican y justifican la necesidad e importancia de esta actividad, como son: la creciente expansión de la actividad económica en la Universidad, las nuevas estructuras y técnicas presupuestarias y la pertinencia de limitar la discrecionalidad del Órgano Ejecutivo.

El sistema de control interno en el sector público en España, que se regula a partir de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, está basado en dos modalidades de control: la función interventora y el control financiero.

Resulta, por tanto, necesario proceder a la regulación de la función interventora en el ámbito de la Universidad de Jaén, en orden a posibilitar la consecución del objetivo de mejora continua en los mecanismos de gestión y control interno. Dicha regulación debe llevarse a cabo a través de la aprobación de un reglamento que desarrolla los preceptos previstos en la legislación presupuestaria, en materia de función interventora y de control financiero, en aras de su mayor eficacia, acomodándolo a las peculiaridades propias de nuestro ámbito y estructura universitaria.

El presente Reglamento se articula en el marco definido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido se inspira en el Decreto de 5 de abril de 1988, n.º 149/88 de Hacienda de la Comunidad Autónoma que aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

En el ámbito de la función interventora se considera conveniente delimitar con claridad las características básicas de dicho régimen para diferenciarlo del ámbito del control financiero, y dado que el control no es, ni puede ser, un fin en sí mismo, sino que debe concebirse como un instrumento para el perfeccionamiento de la actividad controlada, regular también el cauce a seguir por los informes que, en el ejercicio de dicho control, se emiten.

Es por ello por lo que, de conformidad con el proyecto presentado por el Jefe del Servicio de Control Interno, a propuesta del Gerente, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Jaén, adopta el siguiente:

Reglamento de Régimen Interno del Servicio de Control Interno de la Universidad de Jaén.

TITULO I. Disposiciones Comunes.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El control interno de la gestión económico-financiera de la Universidad de Jaén se realizará en los términos establecidos en el presente Reglamento, sobre el conjunto de dicha actividad financiera y sobre los actos con contenido económico que la integran.

Artículo 2. Formas de ejercicio.

1. El control interno de la gestión económica y financiera de la Universidad de Jaén se realizará mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Universidad de Jaén que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Universidad de Jaén se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

3. El control financiero tiene por objeto comprobar que la actuación, en el aspecto económico-financiero, de la Universidad de Jaén y demás entes de ella dependientes, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, se ajusta al ordenamiento jurídico así como a los principios generales de buena gestión financiera. Este control comprenderá la verificación de la eficacia y eficiencia, así como el adecuado registro y contabilización de la totalidad de las operaciones realizadas por cada órgano o entidad y su fiel reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deban formar éstos. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

4. El control de eficacia, a ejercer por el Servicio de Control Interno, comprenderá el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas, sin que dicho control pueda emitir juicio sobre las decisiones de carácter político. Este se realizará sin perjuicio del que cada unidad, en el ámbito de sus competencias, pueda desarrollar en esta materia, por sí mismo o en colaboración con el Servicio de Control Interno.

5. Cuando los presupuestos de las distintas unidades se formulen por programas, objetivos o planes de actuación, el control financiero tendrá como objeto, entre otros, el examen, análisis y evaluación de los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los órganos gestores, así como de cuantos documentos y antecedentes resulten necesarios para determinar el grado de fiabilidad de los datos contenidos en los informes que, con relación a la ejecución de los programas, deban rendir los órganos gestores responsables. A estos efectos, los órganos gestores habrán de establecer un sistema de seguimiento de objetivos adaptado a las necesidades propias de su gestión con la finalidad de poder evaluar el cumplimiento de los objetivos que han servido de base en la asignación de recursos.

Artículo 3. Principios de ejercicio del control interno.

1.- El personal que se integre en el Servicio de Control Interno actuará bajo la dependencia orgánica y funcional del Rector. La Gerencia, por delegación del Rector, podrá supervisar las labores de control interno y de auditoría que desempeñe.

2.- El Servicio de Control Interno, en el ejercicio de sus funciones, estará sometido a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio.

3.- Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, el Servicio de Control Interno, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar directamente de los distintos órganos de la Universidad de Jaén los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, con independencia del medio que los soporte.

Artículo 4. Deberes del personal controlador.

1. El personal que ejerza la función interventora o realice el control financiero, deberá guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones. Los datos,

informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo. En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al Rector, y/o por delegación al Gerente.

2. Cuando en la práctica de un control se aprecie que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o de responsabilidades contables o penales, se deberá poner en conocimiento del Rector el cual, remitirá lo actuado al órgano competente para la iniciación de los oportunos procedimientos.

3. En el ámbito de sus competencias previa solicitud dirigida al Gerente, emitirán los informes que recaben los Órganos de Gobierno de la Universidad, sobre ámbitos, unidades o asuntos determinados, los cuales tendrán naturaleza de informes extraordinarios.

Artículo 5. Facultades del personal controlador.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en la Universidad de Jaén deberán prestar la debida colaboración y apoyo al personal encargado de la realización del control interno, aportando y facilitando la información sobre la gestión que se considere necesaria.

2. El personal que ejerza funciones de control interno tendrá acceso a cualquier expediente, archivo o documento con independencia de su soporte, previa puesta en conocimiento del superior jerárquico de la unidad correspondiente.

3. Se podrá recabar el asesoramiento del Servicio Jurídico de la Universidad de Jaén por parte del personal que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control interno, sean objeto de citaciones por órgano jurisdiccional.

TITULO II. De la Función Interventora.

CAPITULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 6. Ámbito de aplicación.

1. La Universidad de Jaén está sujeta a la función interventora en los términos establecidos en el presente Reglamento según lo dispuesto en el artículo 194 de los Estatutos.

2. Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a actos, documentos y expedientes de contenido económico objeto de control participen distintas Administraciones Públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones que se produzcan en el ámbito de la Universidad de Jaén.

Artículo 7. Principios de ejercicio.

1. La función interventora tiene carácter interno y preventivo y tiene por objeto garantizar, en todo caso y para cada acto, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos.

2. La función interventora se ejercerá con ocasión de la autorización o aprobación de gastos, la comprobación de inversiones, la liquidación de gastos o reconocimiento de obligaciones, la ordenación de pagos y el reconocimiento y liquidación de derechos, así como en la realización de los ingresos y pagos que de ellos se deriven.

3. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

4. Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos, previsto en la Ley 5/1983, de 19 julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las opiniones del Servicio de Control Interno respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión. Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Rector.

Artículo 8. Competencias

1. Al margen de lo dispuesto en el presente Reglamento, en cuanto al contenido de la función interventora, el ejercicio de las competencias en cuanto a la toma de decisiones relativas a la gestión

económica y financiera comporta la asunción responsable de las decisiones adoptadas, con independencia de los actos de asesoramiento que pudieran formular otros órganos.

2. Emitir informe sobre la normativa de desarrollo presupuestario, que no sea regulada en Bases de Ejecución de Presupuestos.

3. Anualmente el Jefe del Servicio de Control Interno, confeccionará unos informes de los gastos más relevantes, que se hubieran producido en el ejercicio anterior, dando cuenta de los mismos al Gerente y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables.

CAPITULO II. Del ejercicio de la función interventora.

Artículo 9. De las distintas fases de la intervención.

El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, acuerden movimientos de fondos o aquéllos que sean susceptibles de producirlos.
- b) La intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

Artículo 10. Del contenido de la función interventora.

1. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete al Servicio de Control Interno de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

2. La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad del Servicio de Control Interno para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente

resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos válidamente celebrados que hayan sido suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

3. La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida al Servicio de Control Interno para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra la tesorería.

4. La intervención material del pago es la facultad que compete al Servicio de Control Interno para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza a favor del perceptor y por el importe establecido.

CAPITULO III. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos.

Artículo 11. *Fiscalización previa de derechos e ingresos.*

1. La fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos se sustituyen por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior a que se refiere el artículo siguiente de este Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la citada sustitución no alcanzará a los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que se fiscalizarán conforme a lo que se establece en el artículo 16 d) de este Reglamento.

Artículo 12. *Control posterior de derechos e ingresos.*

El control posterior de los derechos e ingresos se efectuará mediante el ejercicio del control financiero permanente. El Jefe del Servicio de Control Interno podrá, no obstante, establecer específicas comprobaciones posteriores sobre determinados tipos de liquidaciones.

CAPITULO IV. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos.

SECCIÓN 1ª Disposiciones comunes.

Artículo 13. Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora.

1. El Servicio de Control Interno recibirá el expediente original completo una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos y cuando estén en disposición de que se dicte acuerdo por órgano competente.

2. El Servicio de Control Interno fiscalizará el expediente en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente.

Artículo 14. Fiscalización de conformidad.

Si el Servicio de Control Interno considera que el expediente objeto de fiscalización se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad, mediante diligencia firmada, sin necesidad de motivarla.

Artículo 15. Reparos.

1. Si el Servicio de Control Interno se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito. Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

2. El reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los casos siguientes:

- a) Cuando se base en la insuficiencia del crédito o el presupuesto no se considere adecuado.
- b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio del Servicio de Control Interno, sean esenciales, o cuando estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Universidad de Jaén o a un tercero.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

3. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al Servicio de Control Interno en el plazo de diez días. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, planteará su correspondiente discrepancia, necesariamente motivada con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio, remitiéndolo al Servicio de Control Interno en el plazo de diez días. Una vez recibido el expediente, el Servicio de Control Interno lo remitirá al Gerente para que emita un informe, el cual se adjuntará al expediente para, acto seguido, ser remitido al Rector, para su decisión, siendo el acuerdo que adopte éste, obligatorio para su resolución final.

4. No obstante lo anterior, el Servicio de Control Interno podrá fiscalizar favorablemente aquellos actos administrativos en que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales. En este supuesto, el Servicio de Control Interno podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

SECCIÓN 2ª. De la fiscalización e intervención previa

Artículo 16. Régimen ordinario

Están sometidos a fiscalización previa todos los actos de los órganos de la Universidad de Jaén por los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico.

Entre los actos sometidos a la intervención previa se consideran incluidos:

- a) Los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico.
- b) Los convenios que suscriba la Universidad de Jaén y cualesquiera otros actos de naturaleza análoga, siempre que tengan contenido económico.
- c) Las modificaciones presupuestarias.
- d) Los actos de devolución de ingresos.

Artículo 17. Régimen especial de fiscalización.

1. En las Normas Generales de Ejecución Presupuestaria se determinará, a propuesta del Gerente y previo informe del Servicio de Control Interno, que la intervención previa se limite a comprobar

determinados extremos de los actos administrativos que puedan generar o generen obligaciones o gastos, o bien excluir de la intervención previa dichos actos administrativos, tanto por la cuantía como por el contenido o naturaleza de los mismos. La exención de fiscalización en previa comprenderá todos los conceptos y actos que se deriven por la ejecución del acto administrativo de origen a partir de ese momento, en cualquier fase posterior de ejecución presupuestaria.

2. Los actos sometidos a intervención limitada o excluidos de intervención previa, según lo dispuesto anteriormente, serán objeto de control posterior a través del control financiero, de forma que se garantice la fiabilidad y objetividad de su fiscalización.

Artículo 18. De la comprobación material de la inversión.

1. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

2. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el Jefe del Servicio de Control Interno al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Ejecución de obras o adquisición de bienes inmuebles cuando su importe supere los 120.202,43 €.
- b) Suministros y demás prestaciones cuando su importe supere los 30.050,61 €.

No obstante lo anterior, cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Jefe del Servicio de Control Interno podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y adquisición de suministros.

3. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, adquisición, y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción. De la citada acta se dará cuenta al Rector, previo informe del Gerente de la Universidad de Jaén.

SECCIÓN 3ª . De la omisión de intervención.

Artículo 19. De la omisión de intervención.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2. Si el Jefe del Servicio de Control Interno al conocer de un expediente observara alguna de las omisiones indicadas en el número anterior, someterá por escrito un informe de lo actuado a la decisión del Rector, quien tras oír al Gerente, adoptará la resolución a que hubiere lugar. Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Las incidencias observadas que, a juicio del Jefe del Servicio de Control Interno, se hayan producido en el momento en que se adoptó el acto sin fiscalización o intervención previa.
- b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.
- c) La posibilidad y conveniencia de subsanación de los actos dictados con infracción de la normativa.

TITULO III. Del control financiero.

Disposición general.

Artículo 20. *Ámbito de aplicación.*

El control financiero se ejercerá respecto de:

- a) La Universidad de Jaén y de los distintos entes, cualquiera que sea su forma y denominación jurídica de ella dependientes.
- b) Las entidades y particulares por razón de las subvenciones, y demás ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Universidad de Jaén.

Artículo 21. *Objeto y competencias.*

1. El control financiero a que se refiere el presente Reglamento tiene por objeto verificar que la gestión económico-financiera de La Universidad de Jaén se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.

2. En los casos a que se refiere el artículo 20 b) de este reglamento, el control financiero tendrá por objeto comprobar la adecuada y correcta obtención, utilización y disfrute de las subvenciones, y demás ayudas percibidas, así como la realidad y regularidad de las operaciones con ellas financiadas.

3. El control financiero tiene como finalidad promover la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico-financieros, a través de las propuestas que se deduzcan de los resultados del mismo. De los informes de control se podrá extraer información que permita una mejor aplicación de los principios de eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto público.

Artículo 22. *Formas de ejercicio.*

1. El control financiero se realizará, por regla general, en un momento posterior a la conclusión de las actividades y operaciones fiscalizadas. No obstante lo anterior, cuando así se determine por el Rector, a propuesta del Gerente y previo informe del Jefe del Servicio de Control Interno, el control financiero se podrá realizar de forma permanente en las unidades, organismos y operaciones que se establezcan al efecto, en los términos y con el alcance que se determinen para cada caso.

2. El control financiero se ejercerá mediante auditorías u otras técnicas de control, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las Normas de Auditoría e Instrucciones que dicte la Intervención General de la Junta de Andalucía.

3. Las auditorías consistirán en la comprobación de la actividad económico-financiera de las unidades o programas presupuestarios objeto de control, realizada de forma sistemática y mediante la aplicación de procedimientos de análisis de las operaciones o actuaciones singulares seleccionados al efecto. Dichas comprobaciones, de acuerdo con los objetivos que en cada caso se persigan, podrán utilizar, para el análisis de la actividad económico-financiera, alguno de los siguientes modelos de auditoría: financiera, de cumplimiento, operativa, de programas presupuestarios y planes de actuación y de sistemas y procedimientos de gestión financiera.

4. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, el control financiero podrá consistir en:

a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros, mediante la aplicación de concretos procedimientos de análisis.

b) El examen de operaciones individualizadas y concretas.

- c) La comprobación material de inversiones y otros activos.
- d) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos efectuados por el ente controlado.
- e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa vigente.
- f) Otras comprobaciones decididas por el Servicio de Control Interno en atención a las características especiales de las actividades realizadas por los entes sometidos a control.

Artículo 23. Informes de control financiero.

1. El resultado del control financiero se materializará en informes escritos donde se reflejarán el alcance y objetivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo.
2. Dicho informe tendrá carácter provisional y se remitirá al responsable del servicio o unidad comprobada para que, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas.
3. Con base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas, se emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.
4. El informe definitivo incluirá las alegaciones del gestor y, en su caso, las observaciones del Servicio de Control Interno sobre dichas alegaciones.

Artículo 24. Destinatarios de los informes definitivos.

1. Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por el Servicio de Control Interno al Rector, previo conocimiento del Gerente.
2. Dichos informes serán objeto de control posterior de seguimiento de recomendaciones en el respectivo plan anual de control financiero que se determine. Asimismo, podrán ser objeto de dicho seguimiento los informes emitidos por auditores externos.

Artículo 25. Informes al Consejo Social y al Consejo de Gobierno

El Rector, o el Gerente por delegación de aquél, comunicará al Consejo Social y al Consejo de Gobierno anualmente, aquellos informes que estime convenientes, elaborados por el Servicio de Control Interno, comprensivos de los resultados más significativos de las actuaciones de control financiero realizadas durante el ejercicio.

Disposición Adicional Primera. Potestad de acceso a documentación

El Jefe del Servicio de Control Interno, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar los informes de auditoría que hayan sido emitidos por auditores externos.

Disposición Adicional Segunda

Se faculta al Jefe del Servicio de Control Interno, en el ámbito de sus competencias, para el establecimiento de las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, y los correspondientes procedimientos y soportes documentales.

Disposición Adicional Tercera

El desarrollo orgánico de la estructura del Servicio de Control Interno se realizará conforme a las necesidades debidamente motivadas de medios materiales y humanos.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Gobierno.